



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00423-00
Accionante	NELSON ALBERTO NIEVES LEON
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

El señor NELSON ALBERTO NIEVES LEON, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

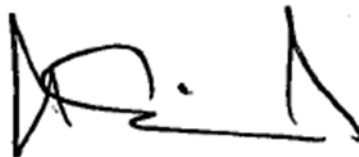
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00503-00
Accionante	LINA ESMERALDA GARCIA LOPEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora LINA ESMERALDA GARCIA LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

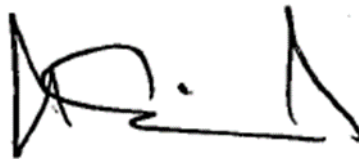
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00127-00
Accionante	INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibíd*em, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

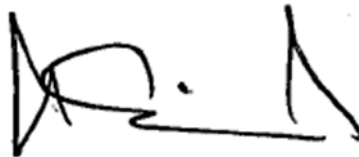
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00141-00
Accionante	BERENICE DEL CARMEN QUINTERO ALEANS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora BERENICE DEL CARMEN QUINTERO ALEANS, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

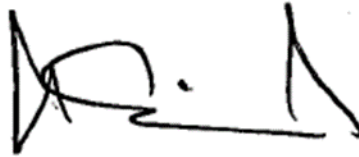
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00151-00
Accionante	LIBIA DEL ROSARIO BERROCAL LOPEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora LIBIA DEL ROSARIO BERROCAL LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibíd*em, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

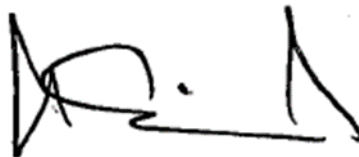
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00187-00
Accionante	CARMEN TERESA CARDOZO VASQUEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN TERESA CARDOZO VASQUEZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibíd*em, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

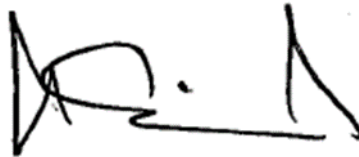
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00295-00
Accionante	JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

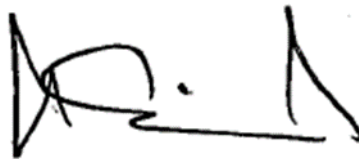
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00329-00
Accionante	GUSTAVO ENRIQUE PASTRANA GOMEZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ENRIQUE PASTRANA GOMEZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

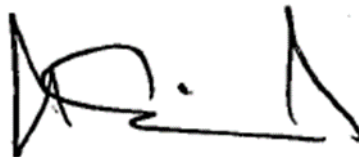
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00341-00
Accionante	MARIA SEGUNDA RAMOS CALDERON
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora MARIA SEGUNDA RAMOS CALDERON, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibíd*em, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

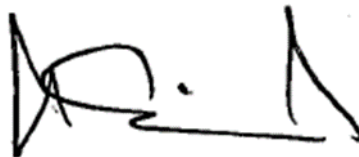
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00376-00
Accionante	KELLY JOHANA JULIO MORELO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora KELLY JOHANA JULIO MORELO, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibíd*em, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

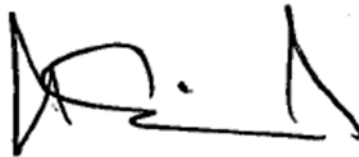
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00378-00
Accionante	MANUEL DEL CRISTO DIAZ ALVAREZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL DEL CRISTO DIAZ ALVAREZ, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

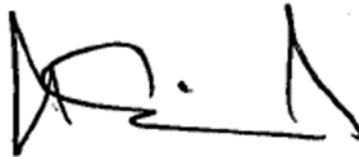
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00379-00
Accionante	YONIS ENRIQUE ACOSTA LOZANO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

El señor YONIS ENRIQUE ACOSTA LOZANO, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

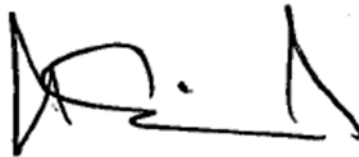
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00407-00
Accionante	PATRICIA DEL CARMEN SANCHEZ TUIRAN
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA DEL CARMEN SANCHEZ TUIRAN, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

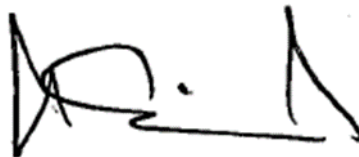
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00414-00
Accionante	AMPARO AUXILIADORA ZAPA DE LA OSSA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE SOPORTES

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del presente medio de control por acuerdo de transacción alcanzado entre las partes.

ANTECEDENTES

La señora AMPARO AUXILIADORA ZAPA DE LA OSSA, actuando a través de apoderada judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto ficto por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega al correo institucional memorial enviado por el apoderado judicial de las entidades demandadas doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes, aporta con su solicitud el referido contrato de transacción, la escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la entidad demandada y escritura pública No. 0480 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se aclara el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura 522 del 28 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, el cual señala:

...”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa...”

Por su parte, la jurisprudencia ha estimado que el contrato de transacción involucra la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes acuerdan en finalizar o evitar, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones, y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituye las concesiones recíprocas entre las partes.

Igualmente, el artículo 176 del CPACA se ocupó tanto del allanamiento de la demanda como de la Transacción, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Por su parte, el C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De otro lado el artículo 313 *Ibidem*, con relación a la transacción realizada por entidades públicas, menciona:

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la transacción judicial que se pretende dentro del presente medio de control, en el que actúa como entidad demandada - La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imprescindible, como lo ordena el artículo

176 del CPACA, que se allegue la autorización previa, expresa y escrita del Gobierno Nacional, para el caso, de la Ministra de Educación Nacional, en la que se faculte para transar el presente asunto.

Además, al revisar el Contrato Transaccional se observa que en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, acudió para su suscripción el funcionario Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Entidad y como Delegado de la Ministra de Educación Nacional, invocando la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020, acto administrativo que no fue allegado, igual situación se presenta con los demás documentos que se indicaron como anexos del Contrato de Transacción, y que corresponden a la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional y la copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, como vocera y administradora del FOMAG, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional, los que se hace necesario sean allegados.

Por lo tanto, se hace necesario para el trámite de la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada y para verificar el cumplimiento de las exigencias legales para determinar la validez del Contrato Transaccional, requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho:

1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

Finalmente, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes que obran en el expediente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 de 28 de marzo de 2019 adicionada mediante Escritura Pública 480 de 8 de mayo de 2019, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Despacho y que fueron allegados junto con la solicitud de terminación del presente asunto por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho a través del canal dispuesto para tal efecto (adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), los siguientes documentos:

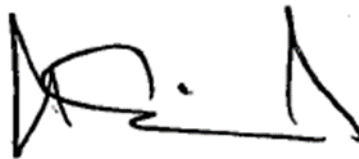
1. La autorización previa, expresa y escrita de la Ministra de Educación para celebrar el Contrato Transaccional.
2. Copia de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.
3. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de la cesión No 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, (permanente) en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.
4. Copia de la comunicación de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado No 2020ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase de inmediato el expediente al Despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C. S de la J para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0000300
Demandante	MARLENY DEL CARMEN SILGADO PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora MARLENY DEL CARMEN SILGADO PÉREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

1. Nulidad parcial de la Resolución No. GNR 385261 de fecha 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación de la señora Silgado Pérez.
2. Nulidad parcial de la Resolución No. SUB241191 de fecha 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones sociales económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Nulidad de la Resolución No. SUB178130 del 03 de julio de 2018, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la actora en un porcentaje del 75%.
4. Nulidad de la Resolución No. DIR16173 del 05 de septiembre de 2018, por medio de la cual de resuelve el recurso de apelación confirmando la anterior resolución.
5. Nulidad de la Resolución No. SUB279293 del 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante.
6. Nulidad de la Resolución No. DPE13542 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación presentado contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensional a que tiene derecho la demandante, pensión que deberá ser liquidada con todos los factores salariales cotizados en su historia laboral, con tasa de reemplazo del 85% y en cuantía de \$1.672.169 para el año de 2017.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional,



territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue estipulada en (\$10.347.870), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en la E.S.E. Camu de Canalete - Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos que niegan el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación con la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora MARLENY DEL CARMEN SILGADO PÉREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

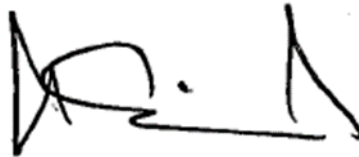
Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0028400
Demandante	LUCILA HERRERA LANOS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO.
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora LUCILA HERRERA LLANOS, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se declare la nulidad de la parcial de la Resolución No. 00160 del 01 de agosto de 2017, por medio de la cual la Secretaria de Educación de Córdoba, reubicó a la señora Herrera Llanos en el grado 2, nivel salarial A al grado de 2 nivel salarial B con especialización del Escalafón Nacional de Docente, contenido en el Decreto No. 1278 de 2002. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310017605 del 07 de febrero de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resuelve el recurso de apelación contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer los efectos fiscales de su reubicación salarial del Grado 2, nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B con especialización a partir del 01 de enero de 2016. Así mismo solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar las diferencia entre salario, primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales que le hayan sido reconocidos y pagados con base al salario del Grado 2A del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en (\$8.840.692), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en la Institución Educativa José Antonio Galán del Municipio de San Antero Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado Resolución No. CNSC-20182310017605 del 07 de febrero de 2018, fue notificada el día 05 de marzo de 2018, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 06 de julio del 2018, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de un (1) mes y veintinueve (29) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 23 de julio del mismo año y presentándose la demanda al 09 de agosto de 2018¹, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 120 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LUCILA HERRERA LANOS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

¹ Ver folio de 31 al 32 y reverso del expediente.

y a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

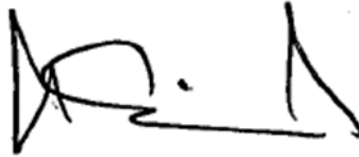
Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Montería, Córdoba, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0062700
Demandante	HENRY ANAYA OLEA
Demandado	E.S.E. CAMU PURISIMA
Asunto	INADMITE

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, este Despacho Judicial dispuso avocar conocimiento del presente proceso, ordenando en el mencionado auto que la parte demandante debía adecuar la demanda a unos de los medios de control ante esta jurisdicción, corregir el poder y que la misma debía cumplir con todos los requisitos exigidos en los artículos 135, 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo anterior se tiene que de folio 87 al 127 del expediente reposa escrito correspondiente a la adecuación de la presente demanda, presentada por el Dr. Rafael Ballesteros Correa el día 03 de febrero de 2020, donde se evidencia que el señor Henry Anaya Olea, actuando por conducto de apoderado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la nulidad del Oficio adiado 1° de marzo de 2016, por medio del cual la entidad demandada declara insubsistente al señor Anaya Olea en el cargo que venía desempeñando, sin motivación alguna y sin liquidar y reconocer el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho. Así mismo solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante y configurado con la petición de fecha 18 de agosto de 2018.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio adiado 1° de marzo de 2016 y como acto administrativo ficto o presunto la no respuesta dada por la E.S.E. CAMU PURISIMA de la petición presentada el día 18 de agosto de 2018.

Ahora una vez examinada las pretensiones de la demanda y los anexos de la misma, evidencia esta Unidad Judicial que a folio 27 del expediente obra **Oficio sin número de fecha 01 de marzo de 2016**, suscrito por el Técnico Operativo de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se le informa al señor Henry Anaya Olea que el contrato de prestación de servicios como Asesor Financiero de la E.S.E. Camu de Purísima Córdoba finalizaba el día 31 de marzo de 2016, por lo que de esta manera el Despacho evidencia que existe discrepancia entre lo solicitado por el demandante y las pruebas aportadas ya que en la primera pretensión de la demanda solicita la nulidad del oficio referenciado argumentando la declaratoria de insubsistencia, situación que es totalmente diferente a un oficio donde se informa la terminación de un contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial ordenará inadmitir la demanda para que el demandante corrija la pretensión PRIMERA, por cuanto no se puede solicitar la nulidad de un acto administrativo que declara la insubsistencia del demandante en el cargo que venía desempeñando en la E.S.E. demandada cuando en realidad con las pruebas aportadas se



oberva que con el Oficio fechado 01 de marzo de 2016, se le está meramente informando de la terminación del contrato de prestación de servicios.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se:

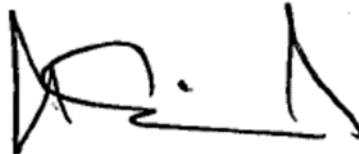
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor HENRY ANAYA OLEA, contra la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **RAFAEL BALLESTEROS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.450.159 y tarjeta profesional número 78.896 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder visible a folio 127 del expediente.
que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez